El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – Grado jurisdiccional de consulta – 24 de enero de 2017

**Radicación No**:66001-31-05-00-2015-00193-01

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma parcialmente fallo que accedió a las pretensiones

**Demandante**: Luz Marina Echeverry de Campos

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen.** Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. “**Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 8 de marzo de 2013, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dispone que a la prestación tienen derecho los beneficiarios del pensionado por vejez o invalidez por riego común y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores a la muerte.”.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 26 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Luz Marina Echeverry de Campos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** radicado al N° 66001-31-05-005-2015-00193-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Luz Marina Echeverry de Campossolicita que se declare que en calidad de cónyuge supérstite del señor Mariano Campos Caballero, cumple con los requisitos legales para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de este, por lo que debe condenarse a la entidad demandada al pago del retroactivo correspondiente, los intereses moratorios o en subsidio la indexación, las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) contrajo matrimonio católico con el señor Mariano Campos Caballero, el día 16 de julio de 1977, unión de la cual procrearon tres hijos, quienes en la actualidad son mayores de edad; (ii) el causante y la actora convivieron hasta el fallecimiento de aquel, ocurrido el 26 de septiembre de 2013; (iii) el señor Mariano Campos Caballero en vida, presentó demanda para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, la que se tramitó en el Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad, que mediante sentencia del 23/02/2011accedió a las pretensiones; (iv) para la fecha de la muerte del señor Mariano Campos Caballero, Colpensiones no había dado cumplimiento al referido fallo; (v) debido a lo anterior, la señora Luz Marina Echeverry solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que la fue negada mediante Resolución Nº GNR 25347 de 2014, acto que fue impugnado sin que a la fecha exista pronunciamiento.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opusoa las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Cobro de lo no debido” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, reconoció el derecho pensional a favor de la actora a partir del 26/09/2013, en un 100% de la mesada que en vida percibía su cónyuge equivalente al salario mínimo legal, reconoció un retroactivo equivalente a $22´130.212, a razón de 14 mesadas anuales, tomando como fecha de causación, aquella de reconocimiento de la pensión de vejez al causante; los intereses moratorios desde el 10/04/2014 y condenó en costas procesales a la demandada.

Para arribar a la anterior decisión, expresó que el fallecido había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que en vida alcanzó a beneficiarse de la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90, según lo decidió el Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad; aunado a lo anterior, como la actora logró acreditar su condición de cónyuge supérstite y la convivencia con aquel, dentro de los 5 años anteriores, tenía derecho a gozar de la sustitución pensional desde el 27/09/2013.

**1.3. Grado jurisdiccional de Consulta**

Como la anterior decisión resultó adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la funcionaria de primer grado, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿El señor Mariano Campos Caballero dejó causado el derecho para que a sus posibles beneficiarios les fuera reconocida la pensión de sobrevivientes?

1.2. En caso positivo, ¿La señora Luz Marina Echeverry logró acreditar el tiempo de convivencia previsto en el artículo 47, literal a, de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge?

1.3. Desde cuándo proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. Cuestión previa:**

No existe duda de que: (i) el señor Mariano Campos Caballero, falleció el 26 de septiembre de 2013, tal y como se extracta de la copia del registro civil de defunción expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, visible a folio 18 del expediente; (ii) la demandante y el fallecido contrajeron matrimonio católico el 16 de julio de 1977, (fl. 20); (iii) la pareja procreó tres hijos, Martha Viviana, Andrés y Gustavo Campos Echeverri (fls. 22, 23 y 24 del cd. 1); (iv) de acuerdo a pronunciamiento efectuado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el causante tenía derecho a la pensión de vejez desde el 03/10/2008, según se extrae de la copia auténtica del fallo visible a folios 74 a 83 del mismo cuaderno.

**2.2. De la pensión de sobrevivientes:**

**2.2.1. Fundamento Jurídico:**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 26 de septiembre de 2013, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta que el causante tenía derecho a gozar de la pensión de vejez desde el 03/10/2008, bastando simplemente el reconocimiento administrativo de esa condición por la entidad demandada, puede afirmarse que dejó causado el derecho para que sus eventuales beneficiarios pudieran acceder a la prestación.

Conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera permanente supérstite, exige una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

Así las cosas, basta determinar si la demandante, quien aduce ostentar la calidad de cónyuge supérstite del causante, logró acreditar tal aspecto (C.S.J. SL12173-2015, Radicación N.° 47534, entre otras).

**2.2.2. Fundamento fáctico:**

El vínculo matrimonial entre los señores Mariano Campos Caballero y Luz Marina Echeverri ha sido comprobado con el registro civil de matrimonio visible a folio 19, sin que en el mismo se observe nota marginal que dé cuenta de su disolución.

Ahora, respecto al término de la convivencia, se escuchó la declaración de los señores José Duvier Rengifo, Jhon Mario Echeverri, Libia Rodríguez y Rafael de Jesús Ladino, quienes se percibieron coherentes, precisos y relataron que la pareja siempre estuvo unida desde que se casaron, no vivieron con otras personas, habitaron en el Barrio Villa Santana, que procrearon a Viviana, Andrés y Gustavo, nunca se separaron y estuvieron unidos hasta el día del fallecimiento del señor Mariano Campos Caballero, que lo fue por una enfermedad respiratoria, quien además respondía económicamente por su esposa.

De conformidad con lo expuesto, conforme lo concluyó la funcionaria de primera instancia, la señora Luz Marina Echeverri satisfizo el requisito de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, motivo por el cual tiene derecho a percibir la pensión que reclama, la cual deberá corresponder al 100% de la pensión que en vida le correspondía percibir al causante, esto es, un salario mínimo legal mensual, de acuerdo a como fue definido por el Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad.

Lo será a razón de 13 mesadas anuales, toda vez que la misma se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, cuando se presentó el deceso del señor Mariano Campos Caballero y no, como erradamente lo consideró la a-quo, cuando este adquirió el derecho a disfrutar de la pensión de vejez -03/10/2008- . (Inciso 8° en concordancia con el parágrafo 6° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005).

**2.3. Intereses moratorios**

**2.3.1. Fundamento Jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes no puede sobrepasar los dos meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada con la totalidad de la documentación respectiva, el día 09/12/2013, conforme quedó registrado en la Resolución N° GNR 253472 de 2014 –fl. 14 y s.s.- que la entidad contaba hasta el 09 de febrero de 2014, para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello no ocurrió, pues ese es precisamente el objeto de este proceso; por lo que los intereses deberían correr a partir del 10 de febrero de 2014 y hasta el pago efectivo de la obligación, en consecuencia se debería modificar la sentencia en ese sentido, no obstante, como ello haría más gravosa la condena emitida en contra de la entidad respecto de la cual se surte el grado jurisdiccional de consulta, la Sala se abstendrá de hacerlo.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción propuesta, la misma no está llamada a prosperar como quiera que si el derecho se hizo exigible con la muerte del señor Mariano Campos Caballero, el 26 de septiembre de 2013, entre esa calenda e inclusive la presentación de la demanda, que lo fue el 16/04/2015, de acuerdo con el acta individual de reparto visible a folio 35 del cd. 1, es evidente que no ha transcurrido el lapso trienal previsto en la norma laboral adjetiva.

En consecuencia, el retroactivo pensional causado a favor de la demandante, será el liquidado entre el 26/09/2013 y el 31 de diciembre de 2016, por valor de $28.212.435, conforme a la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada, salvo los numerales segundo y tercero; el primero que se adicionará para precisar que la pensión se causa a razón de 13 mesadas anuales y, el tercero que se modificará, con el fin de actualizar el valor del retroactivo causado hasta el 31 de diciembre 2016.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Luz Marina Echeverry de Campos** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES**, conforme a las consideraciones que preceden; salvo los numerales segundo y tercero que quedarán de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora Luz Marina Echeverry la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Mariano Campos Caballero, desde el 26 de septiembre de 2013, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que sobre ese valor le fue reconocida pensión de vejez a su cónyuge y a razón de trece mesadas anuales.*

*TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- cancelar a la señora Luz Marina Echeverry, un retroactivo pensional que asciende a la suma de $28.212.435, liquidado entre el 26 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2016”.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario *Ad-hoc*

*ANEXO 1*

*LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL*

